

## BOLETIN



## OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1110.

Con repetición se producen partes a este gobierno por la fuerza pública de la Provincia, de aprehensiones de armas por carecer sus dueños de licencias para su uso. En tal concepto y como no puedo persuadirme de que los SS. Alcaldes, desconocen los reglamentos y disposiciones vigentes en el particular, ni tampoco la obligación en que se hallan de contribuir con todo el lleno de su autoridad a que las órdenes de la Superior no quedaran ilusorias, coadyuvando por su parte á la represión de toda falta, he acordado ordenar á los mismos que adopten las medidas convenientes para evitar las infracciones citadas, haciendo además, publicar por medio de bandos la Real orden que á continuación se inserta, previniendo que serán pendidos los infractores con arreglo á la misma al mes de publicado dicho bandero, dentro de nuevo término podrán proveerse de licencias los que las necesitaren.

Córdoba 26 de Junio de 1857.—  
Juan Francisco Gil.

Real orden que se cita.

Con el objeto de remediar el desorden que en el dia se observa respecto al uso de armas sin la debida autorización y en oposición manifiesta á las leyes y reglamentos vigentes; la Reina, en vista de las frecuentes denuncias que el Gobierno ha recibido sobre un punto en que tanto se interesa el buen concierto administrativo, la seguridad personal y el reposo público ha tenido á bien mandar lo siguiente.

Artículo 1º Conforme á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes, nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del gobernador político de la provincia.

Art. 2º Los Gobernadores no concederán licencia para uso de armas sino á los vecinos que se hallen empadronados en los libros de su barrio respectivo y que al propio tiempo

SUSCRIPCION PARTICULAR.		
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuerza de ella.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

inspiren completa confianza de que no han de ellas uso punible.

Art. 3º Los que posean ó tengan armas sin la autorización dada incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 días de prisión, según lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824 no derogado en esta parte.

Art. 4º Debiendo anotarse en la licencia el número de armas que motivata la concesión, incurirá en la multa de 30 ducados y en la pérdida del derecho de usarlas, durante un año, el que tuviere más de las permitidas.

Art. 5º Se exigirá la multa de 400 ducados al que no renueve la licencia pasado el término de un año, plazo fijado en el reglamento para su duración.

Art. 6º Las multas impuestas al cumplimiento de los artículos anteriores, se distribuirán conforme al citado reglamento, en la forma siguiente.

Una tercera parte al denunciante.  
Otra tercera parte al aprehensor.  
Otra al Tesoro público.

Art. 7º Si las armas fueseas prohibidas, ademas de la multa en que se hubiere incurrido según los artículos precedentes por contravención al dispuesto en cuanto al uso de armas en general, quedará el contraventor sujeto á formación de causa por el Tribunal competente.

Art. 8º Mediante á los abusos que el Gobierno recibe de que se acopian armas con el criminal designio de alterar el orden y la quietud general, se considerará todo depósito de armas de que no tenga circunstancial noticia la autoridad, como un delito contra el sosiego y el orden público, y los culpables serán edecausados en ese concepto.

Art. 9º Los armeros presentarán á los Gobernadores respectivos un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros días de cada mes una razón de las que hubieren vendido en el anterior, y de las que todavía conserven.

Dado Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dijo guarnición á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1846.—Pidal.—Sr. Gobernador de...—

Circular núm. 1103.

## Junta de la Deuda Pública.

Relacion núm. 24.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débito, procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la deuda, de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger lo crédito de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que próximamente han de obtener del Departamento de liquidación la factu a que acredite su personalidad, para lo cual habán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

Córdoba.

- 27113. D. José Arroyo.
- 27124. Tomás Codes.
- 27125. Joaquín de Córdoba.
- 27126. José María Gamis.
- 27127. Miguel José García.
- 27128. Antonio Yanguas.
- 27129. Andrés Gutiérrez.
- 27130. Martín López.

Madrid 17 de Junio de 1857.—  
V.º B.º — El Director general Presidente, Ocaña — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Circular núm. 1104.

## Academía de bellas artes de primera clase de Sevilla.

Hallándose vecante en la Escuela de bellas artes dependiente de la Academia de primera clase de Sevilla, una plaza de Ajudante de dibujo de

Las leyes, órdenes y anuncios que se manifiestan en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1849.)

figura, con el sueldo anual de 3000 rs. vno, se ha aprobado por la Superficie el siguiente programa de los ejercicios á que deberán sujetarse los que aspiren á entrar en concurso.

Los ejercicios á que deberán sujetarse los aspirantes, serán cuatro, verificados sin interrupción en días distintos y por el orden siguiente.

1.º Dibujar una figura tomada del antiguo, en papel blanco, tamaño de Academias, en veinte horas distribuidas en cinco días consecutivos.

2.º Dibujar una figura por el modelo vivo, tamaño de Academias en papel de media tinta, en diez y seis horas repartidas en cuatro días sin interrupción.

3.º Dibujar en papel de media tinta un partido de paños por el mismo en dos días á tres horas cada uno.

4.º Contestar á nueve preguntas: tres de anatomía, tres de perspectiva y tres de proporciones de cuerpo humano.

Las solicitudes de los aspirantes á la referida plaza se presentarán en la Secretaría general de dicha Academia dentro del preciso término de dos meses á contar desde primero de Julio próximo.

Sevilla 21 de Junio de 1857.—  
El Académico S.º, general intendente, José María Gutiérrez y Hurtado.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 1015.

Proyecto de Ley fijando bases para el arreglo del Notariado.

## A LAS CORTES.

En todas ocasiones se presenta el Gobierno de S. M. á las Cortes del Reino esperanzado de encontrar en ellas simpatia, ilustración y digno oíro para el mejoramiento de la administración pública: nunca de seguro, con mas fundado motivo que cuando gran parte de su atención y todo su buen deseo han llegado, como acontece ahora

á cifrarse en un punto de general interés, en todo y por todo ajeno á las controversias de la política. Las Cortes de la nación conocen el estado en que hoy se encuentran los oficios y oficiale de la sé pública en España, así como la urgencia de su reforma, y ayudarán sin duda al Gobierno con su poderosa autoridad para emprenderla.

Institución tan noble y de tan delicada trascendencia como la de atestiguar en forma fehaciente á la actual y á las futuras edades individuales obligaciones, voluntades y derechos, fué con laudable acierto reglamentada por D. Alonso el Sabio, en Castilla, y por otros insignes Monarcas, en Aragón y Navarra, á excitación muchas veces y con concurso de las Cortes del reino.

Mas el influjo de calamitosas épocas, equivocadas ideas económicas, administrativas y políticas, descuidos y abusos que se fueron introduciendo, con otras causas que á la penetración de las Cortes no pueden hoy ocultarse, espacieron, desde hace siglos, semillas de decadencia en la profesión del notariado. Conocidos son los generosos esfuerzos que han hecho la nación, sus Monarcas, y sus Ministros para restablecer el lustre, la confianza y el prestigio inseparables del fiel depositario de la sé pública.

Si desgraciadamente no han podido lograrse todavía tan dignas aspiraciones, se ha conseguido, cuando menos, conocer los motivos que han sido temor y estorbo para tanto, contribuyendo á evidenciarlos unánimes concursos de todas las pasadas administraciones, sin distinción de partidos políticos, con mayor ó menor éxito, mas con paridad en la rectitud de sus fines. Procurando vencer dificultades y conciliar intereses en distintas ocasiones se ha proyectado, redactado y aun discutido en los Cuerpos colegisladores, la reforma de la clase de notarios sin que haya sido posible llevarla á feliz término y remate. Hoy sin embargo, el Gobierno de S. M. se crea en situación de vencer tantas complicaciones y dificultades si las Cortes le auxilián aprobando el proyecto de ley de bases para el objeto indicado. En la buena sé de que se encuentra poseido, tan franco será cual conviene al público interés, y expondrá los motivos para no presentar desde luego completa la ley de reforma; despues explicará brevemente cada uno de los puntos que abraza el proyecto actual.

Suspensa otra vez desde 4 de Agosto de 1855 la provision de estos oficios, como lo había sido diez años antes, calamitosas enfermedades y otros motivos han dejado á muchos pueblos hermosos de notarios. La urgencia con que los reclaman intereses muy respetables hoy más, fijados á la ventura y exuestos á la confusión é inutilidades perjudiciales á las familias, no consiente las precisas dilaciones de discutir una ley de las más extensas. Por otra parte, con la autorización legal que se propone, podrá evitarse el notable inconveniente de legislar de una vez y desde el momento en todo lo concerniente á este ramo. Varios decretos-leyes, unos despues de otros, conguitan que el tiempo nos ayude á suavizar la inevitable dureza de de toda reforma en muchos de sus puntos, dando ocasión á que se respeten mas y mas los derechos legítimamente adquiridos; á que el Estado pueda ir indemnizando con desabogo

los de propiedad, tan respetables siempre; á que los adelantos de la estadística con tanto esfuerzo emprendida empiecen á indicar el número y puntos de residencia mas convenientes á las notarías; en fin á que pueda promulgarse la ley de organización de tribunales que por de pronto habrá de tener relación con la presente en lo que se refiere á los actuales escribanos numerarios.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse en este momento á las Cortes cree además, después de maduro examen, que en el proyecto de ley que les somete se hallan perfectamente comprendidos todos los puntos que ha de comprender la reforma.

Primeramente se dispone la reversión al Estado de los enajenados empleos de la sé pública, cimiento principal de la obra que se emprende, sin el que no es posible de modo alguno adelantar en ella. Oficios públicos de igual tan delicada naturaleza como los de la magistratura judicial y administrativa; cargos que constituyen el señorio del reino, y no debieron ni deben pasar al dominio y comercio de los particulares; inapreciables alijas (como las llaman nuestros Códigos) en ya conservación prometían con júbilo los Monarcas, apartados fueron del supremo poder nacional por exquisitas y no debidas maneras, segun declararon los mismos Reyes Católicos de gloriosa memoria. Vanamente se dispuso en diferentes épocas la reversión de tales oficios al Estado, y se proclamó legalmente la ineficacia de semejantes enajenaciones: lo respetable y sagrado del derecho de propiedad particular que se invocaba, y la dificultad de las indemnizaciones debidas, escollos fueron doble se han estrellado mas de una vez los deseos de los Gobiernos que veían no poder llamar tales en la tan precisa elección de personas para confiarles el sagrado depósito de la sé pública, ni en la reglamentación y reforma de tales cargos.

Sin estos pues revertibles de suyo, aun que tal no se hubiera mandado en varias leyes, cédulas y testamentos Reales; pero la buena sé de la nación que ha sabido salir airosa de empelos mayores, exige que se indemnice con justicia y equidad á los dueños de estas propiedades si las obtuvieron por título oneroso. La ley de 6 de Agosto de 1811 sobre señorios; las que concedieron señoríos á las municipalidades en vez de las escribanías de número y concejo que adquirieron para el auxilio que hoy les prestan aquellos; el estar ya revertidas cuando se firmó el Concordato vi gente las que pertenecieron al clero, conventos de monjas, maestrazgos y otras corporaciones por los que se han podido devolverseles, así como la nación no ha podido vendidas de nuevo; y finalmente el haberse revertido también muchas por renuncias de sus legítimos dueños ó en pago de los remates de otros oficios, mientras existió tal manera de proveerlos, son cosas que amengua en sumo grado los gastos de indemnización, y facilita esta base principalísima del arreglo. También ha de contribuir á ello un prudente gravamen que solo para la más pronta y completa extinción de las indemnizaciones puede imponerse sobre los títulos de notario que en lo sucesivo se despachen. Finalmente el Gobierno de S. M. cree que aumentando tales ingresos con un millón de reales en los presupuestos de cada año

que es mucho menos de lo que se ha hecho para extinguir la deuda del per-

sonal, alcanzará la nación antes de un decenio el revindicar justamente unos derechos y oficios que en mal hora, y contra toda ley y política salieron de su poder. Tales son las primeras bases contenidas en este proyecto de ley.

Por lo cuanta separa al notario de todo cargo, profesión ó empleo público, judicial ó administrativo, así como de los de elección popular. Las Cortes del Reino conocen bien la utilidad y conveniencia de semejante innovación. Debiendo el depositario y custodio de la sé pública dedicarse exclusivamente al fiel desempeño de su honoroso cargo, y aun cumpliendo el ser con ilustrada imparcialidad consejero y consultor extrajudicial de todo sus conciudadanos, es indispensable, no solo separarle del bullicio y de las controversias del fisco en lo criminal y civil, sino dejarlo completamente ajeno á las discusiones y partidos políticos y de gobierno en los pueblos.

En la creación y designación de notarías se procuran tres fines principales: la comodidad del servicio público, la decorosa subsistencia de los notarios, el que tan importantes oficios no se encuentren vacantes sin raras veces, y esos por no ser posible á la prudencia del legislador proveer toda las eventualidades. Aquellos objetos se conseguirán en los adelantos de la estadística, recurriendo para cada notaría desde 800 á 1.000 vecinos, cuando meno; tendiendo á que los notarios conozcan el país, sus usos y costumbres, y posean, siendo posible algun arraigo en él; estableciendo que cada oficio sea desempeñado por dos personas iguales en atribuciones, y que autoricen en un mismo protocolo; obligandoles á que periódicamente recorran todo el territorio, sin que en las poblaciones donde sea necesaria mas de una notaría dejen los notarios de poder autorizar en todos los puntos de las mismas poblaciones. De este modo, y con tales medios, se evitarán males que todo hemos sufrido, no siendo de los menores el abandono de los oficios y sus archivos cuando un notario fallece ó se impossibilita, y los abusos á que pudiera prestar origen el nombramiento de coalijadores y servidores intérregos con otras inconveniencias.

Tambien es una de las importantes bases para el deseado arreglo que se refiere al modo de proveer tales oficios. La idea equivocada de que costo tanto también por precio los no ejercitados, se allegarían fondos para la aprestada reversión de todos y para alivio de la penuria del Estado, hija de la guerra civil y de calamitosas circunstancias que felizmente desaparecieron, hizo olvidar ó prescindir de las prescripciones recopiladas que terminantemente prohiben la cesión de escribanías y notaría por precio ni respeto de precio alguno; y se publicaron las disposiciones mandando subastar el derecho de servirlas vitaliciamente. Poco digno, peligroso, impíco es impolítico subsemejante recusó que hizo de menos valer los vecindados y trascendentales destinos de la sé pública, contribuyendo á ellos los gravámenes que con el nombre de media anata, fiat, y otras, pesaban sobre los mismos, y hubieron de dar mas de una vez ocasión, aunque no disculpa, á lamentables causas de descrédito y decadencia en la institución notarial. El presente proyecto de ley, apartan-

do de estos empleos públicos peligrosas gabelas, no hace otra cosa que regular las buenas disposiciones de nuestros antiguos Códigos, fueros y prácticas legales. La provisión pues, se hará libremente; en uno de los tres aspirantes que resulten mas dignos después de los exámenes, informes y justificación de cualidades y méritos, según se manifiesten reglamentariamente, oyendo siempre con la reserva debida, el juicio de las autoridades eclesiásticas y civiles, así como de los colegios de notarios, sobre la conducta religiosa y moral de los referidos aspirantes. En este punto, y para cargo tan como el de notario, las Cortes del Reino conocen que toda precaución es poca, y que ninguna prudente garantía está demás. Después de la intachable conducta, se atenderá á la mayor instrucción. No se olvida en este proyecto de ley que el honoroso empleo de nota y custodia de la verdad de particulares voluntades y contrataciones ya no pueden conferirse á quien solo sea subido de escrivir. Su incumbencia no ha de ser mecánica; su oficio es de inteligencia; su magisterio es la ley y de consejo; su desempeño es delicado y difícil; quien aspire á obtenerlo, ha de aparecer y ser digno entre ciudadanos dignos. Tant exigir el público y general interés en este ramo.

En las demás bases se establece la fianza en prudente cantidad, indispensable para que responda de las faltas disciplinarias y de los perjuicios de tercero, si los hubiere aun por descuidos leves; se declara que los notarios no perderán el oficio sino por justa causa fallada por el tribunal competente; se establecen colegios de notarios en las capitales de provincia; archivos de recepción ú originarios; archivos provinciales, y se asegura el cumplimiento de todos los extremos explicados. Detenerse mas en su commento sería ofensa á la reconocida ilustración de las Cortes y al profundo conocimiento que tienen de las necesidades de los pueblos en el punto de que se trata. Con autorizar las bases enunciadas, puede decirse que autorizan toda una munícipa ley que resuena dignamente el notariado español; tanto se ha procurado hacer que resalten en aquéllos el espíritu y los puntos principales que deberán brillar en esta.

No concluirá el Ministro que suscribirá una declaración que estima honesta para nuestra patria. Las principales innovaciones propuestas han existido en la antigüedad en otras de las provincias y reinos de la Península; y aunque el Gobierno de S. M. no solo no dedica los adelantos y progresos civilizadores de otras naciones, sino que los medita, estudia y aprovecha cuanto pueda y debe, sin embargo, el Ministro de Gracia y Justicia se place hoy en afirmar que las bases que presenta son puras y originariamente españolas.

Así pues con la autorización de S. M., conformándose con la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, tengo el honor de someter á la solemne aprobación de las Cortes el siguiente

#### Proyecto de ley fijando bases para el arreglo del notariado.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que proceda á la reforma de la legislación constitutiva de los

oficios y oficiales de la sé pública, sucesivamente y con arreglo á las bases que siguen:

Primera. La nación recobrará todos los oficios de la sé pública ademas de los que no estén ya revestidos ó suprimidos por otras leyes, y si lo el Gobierno proveerá las notarías con arreglo á lo que se determine.

Segunda. Los dueños legítimos de oficio, de la sé pública enajenados recibirán indemnización del precio de egresión, suplemento y valimiento; pero probando haberse confirmado su propiedad con el pago de este último gravamen verificado en tiempo hábil.

Por punto general, no tendrán derecho á indemnización las corporaciones cuyas cargas se cobren con fondos de los presupuestos. Tampoco las que hayan sido indemnizadas con la creación de otros oficios análogos, ni aquellas cuyas propiedades hubieren revertido ya con arreglo á trasleyes. Las demás que posean por título oneroso, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior. En caso de duda, el Gobierno resolverá equitativamente, previa audiencia de los interesados y del Consejo Real, ó de algunas de sus secciones.

Tercera. Para atender á la indemnización, se destina el producto total de los derechos de expedición de título á los notarios, segun se establece en la base octava y se autoriza ademas el aumento de 1 millón de reales anuales en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, solo por el tiempo que baste á satisfacer las indemnizaciones. Estas se acordarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa instrucción de expedientes individuales, oyendo al Consejo Real ó alguna de sus secciones en caso de duda. El Ministerio de Hacienda decretará el modo y forma de verificar la indemnización.

Cuarta. El oficio de notario es incompatible con todo cargo, profesión ó empleo público judicial ó administrativo. Tampoco podrán los notarios desempeñar el oficio de hipotecas.

Quinta. Se crearan las notarías procurando para cada una 800 vecinos por lo menos. En las poblaciones ó distritos que excedan de este número se aumentará el de las notarías segun las circunstancias de localidad, frecuencia de las transacciones y demás datos atendibles, que siempre se configurarán, previa audiencia de los tribunales superiores, gobiernos de provincia y demás personas ó corporaciones que se crea conveniente.

Los notarios carecen de oficina fuera del territorio señalado á su oficio pero en las poblaciones donde haya mas de una notaría, podrán los notarios ejercerlo indistintamente.

Sexta. Cada notaría estará desempeñada por dos notarios, que no podrán ser parientes, ni asines dentro del cuarto grado y autorizarán en un mismo protocolo. Periodicamente uno ú otro tendrá obligación de recorrer el territorio del oficio. Sus demás derechos y obligaciones se marcarán en reglamentos.

Séptima. Para ser notario se necesita la calidad de español, del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad y probado los estudios, buena fama y demás requisitos que se exigen legalmente.

Octava. No se proveerá notaría por precio ni respeto de precio alguno, sino en concurso público y terna de aspirantes, previo examen de méritos, de suficiencia, de moralidad reconocida,

é intachable, segun en los reglamentos se consigne. Tampoco se concederá notaría parcial al desempeño de escribanías de jurisdicciones privativas.

Novena. Los títulos de los notarios serán iguales en todo el reino y conformes á minuta que dictarán los reglamentos. Quedan abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de fia, media anta y otros.

Por ahora y con destino á la indemnización que establece la segunda base, se pagarán en las cajas del Tesoro público y como derechos de expedición del título de notario:

Mil reales en las notarías que no pasen de 1,000 vecinos.

Dos mil reales excediendo de este número y no pasando del de 1,500 vecinos.

Tres mil reales cuando excediendo de este número no pasen del de 2,000 vecinos.

Cuatro mil reales cuando excediendo de este número no pasen de 2,500 vecinos.

Ocho mil reales en las notarías de residencia en Madrid.

Decima. Los actuales escribanos de número y los notarios con fija residencia, continuaran desempeñando sus cargos mientras no vacaren estos natural ó legalmente. El Gobierno de S. M. queda autorizado para resolver equitativamente las reclamaciones y dudas que ocurrán, previa audiencia del Consejo Real ó de alguna de las secciones competentes.

Undécima. Los notarios no serán suspensos ni separados de su oficio si no por justa causa y en virtud de sentencia dictada por el Tribunal competente. Una vez separado un notario, no podrá volver al ejercicio de la sé pública. Podrán ser suspensos disciplinariamente por menos de seis meses, previa formación de expediente gubernativo y audiencia de las autoridades y corporaciones que determinen los reglamentos. Para las traslaciones de notarios se observará lo prescrito en la base octava.

Duodécima. Los notarios prestarán la fianza que la ley exija para el ejercicio de su cargo.

Decimotercera. Se reglamentará lo necesario á la mejor redacción de los instrumentos públicos, legalidad, pureza y conservación de los protocolos.

Decimocuarta. Habrá colegios provinciales de notarios.

Decimopauta. Habrá archivos de recepción y archivos provinciales.

Decimosexta. El Gobierno y la nación atenderán á los notarios que lleguen á la ancianidad, habiendo sido de buen comportamiento, y premiandolos con distinciones honoríficas. Lo mismo que á los que presten servicios extraordinarios, como el de librarse los protocolos de incendio, inundación, fuerza y otros con arreglo á lo que se disponga.

Art. 2º Se declaran revocadas las leyes y los fueros generales y particulares que se opongan á la presente.

Art. 3º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en cada legislatura del uso que haya ido haciendo de la presente ley.

Madrid 1º de Junio de 1857 — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Circular núm. 1012.

### Proyecto de ley pidiendo autorización para formar la Ley de Enjuiciamiento criminal.

#### A LAS CORTES.

Muchos son los esfuerzos hechos en este reinado para dotar á la nación de Códigos precisos adecuados á los necesidades actuales, en armonía con los adelantos de la ciencia, y dignos de la época en que vivimos. A ellos se debe el Código penal y la ley de Enjuiciamiento civil, que son leyes del Estado; á ellos se deben tambien luminosos proyectos para reformar las actuaciones criminales, proyectos elaborados con celo y sabiduría, que utiliza la Comisión nombrada por el Gobierno para llevar á término la codificación apetecida. La necesidad de esta reforma está en la conciencia de todos; y como que es reclamada con más urgencia que los demás trabajos de la codificación general, ha llamado preferentemente la atención del Gobierno.

Conocidos son los inconvenientes de las actuales leyes de procedimientos criminales. Espaciados en los Códigos y en las colecciones legislativas que se han publicado desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta nuestros días, producto de los diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tanto siglos han predominado; mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tienen unidad, ni corresponden á las necesidades de hoy, ni están á la altura de la ciencia, ni son reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni bastan á llenar todas las exigencias del foro, ni se hallan siempre en observancia porque son incompatibles, á las veces con nuestra civilización y con las ideas que hace muchos años prevalecen en los tribunales. Así es que á su lado han nacido costumbres que ya suplen, ya modifican, ya corrigen el derecho escrito; que se han creado prácticas que por buenas que aparezcan, tienen el inconveniente gravísimo de no ser uniformes, y que son frecuentemente inciertas y aun opuestas, y que se dá á las opiniones de los tratadistas una autoridad mayor que la que real y verdaderamente les corresponde; autoridad que alcanza muchos veces hasta á falsificar el precepto de las leyes. Agréguese á todo las dificultades, complicaciones y dudas que en la práctica origina la necesidad de consultar tantos monumentos de nuestra legislación, tratar de armonizarlos, separar lo derogado de lo vigente, y apreciar en su verdadero valor legal tantas leyes divergentes y aun contradictorias.

De modo que el Gobierno se ha visto con frecuencia obligado á fijar y mejorar parcialmente el procedimiento criminal; reformas insuficientes que han hecho resaltar mas la heterogeneidad de su conjunto, y han patentizado la necesidad de redactar de nuevo, reduciendo á un solo volumen, lo que ahora se encuentra en tantos espaciados, y de perfeccionar la obra que ya en el transcurso de los siglos, y especialmente en últimos tiempos, ha entrado en anchas vías de progreso.

No está en la intención del Gobierno el cambio profundo y radical de las actuaciones criminales; lejos de esto; respetando los fundamentos seculares sobre que descansa la administración de justicia en tan interesante punto desea perfeccionarlo dentro de sus con-

diciones capitales. De este modo, haciendo una transición suave de lo antiguo á lo nuevo; conservando lo existente en cuanto tiene de bueno y aceptable; no introduciendo innovaciones que no estén justificadas y reclamadas por los hombres de la ciencia, la ley será bien recibida y comprendida, y encontrará llano el camino, para que desde su publicación sea completamente ejecutada.

El Gobierno la someterá á las Cortes en todos sus pormenores si creyese fácil y posible su discusión; pero considerando la extensión que naturalmente ha de tener, su carácter técnico en gran parte; las graves y apremiantes atenciones de los cuerpos legislativos los precedentes, se ha decidido á presentar solo las bases nuevas sobre las que ha de levantarse el edificio. Si las Cortes las aceptan; si autorizan al Gobierno para formar y publicar con sujeción á ellas la Ley de Enjuiciamiento criminal pronto tendrá la nación satisfecha esta necesidad por tanto tiempo reclamada.

La rapidez en la Administración de justicia, y la economía en los juicios, serán muy especialmente atendidas en el nuevo Código, así como también el alto y profundo respeto que se debe á la ley penal para que sea siempre aplicada en interés de la justicia y de la sociedad, cuyos principios no permite que se disminuyan las garantías de la libre defensa, ni que se niegue el tiempo necesario para que la verdad pueda esclarecerse. La precipitación en los juicios es mas suelta que las iniciaciones innecesarias; entre ambos extremos hay un medio que satisface del mismo modo á las necesidades sociales que á los intereses de los individuos que promueven un juicio criminal, ó que tienen la desgracia de ser envueltos en él y de verse precisados á demostrar su inocencia. La defensa no es, no ha sido en ninguna legislación bien constituida, una rémora para la rápida y recta aplicación de las leyes.

Lo que frecuentemente ha dilatado la administración de justicia, y no pocas ha comprometido su prestigio es la competencia de los juzgados y tribunales. Señalar con precision los límites respectivos de los que ejerce la jurisdicción ordinaria, economizará en gran parte esas contiendas en que está interesado el orden público, que siempre producen el grave inconveniente de paralizar la acción de la justicia, y muchas veces da lugar á que se baten y desaparezcan los vestigios del crimen, y á que se haga imposible por lo tanto su castigo. Pero entre todos los males que en este punto hay que remediar, el más trascendental es el de que se divide la continencia de la causa. No puede sostenerse que dos ó más tribunales entiendan al propio tiempo en el mismo proceso: sobre las dificultades materiales que esto produce para la sustanciación, sobre los mayores dilaciones y gastos á que da lugar, hay el gravísimo inconveniente de que los fallos sean contradictorios, que de dos coreos de un mismo delito, y que han tenido en él igual participación, el uno sea condenado á una pena afflictiva tal vez, y de las mas graves, al mismo tiempo que el otro sea puesto en libertad y obtenga á su favor elclaraciones honoríficas. Estecede en descrédito de la administración de justicia, de esta institución que es menester para bien de todos que conserve el mayor prestigio en la opinión pública.

La ley de Enjuiciamiento civil, suprimió la tercera instancia, reforma que

se ha sido bien recibida y que ha contribuido a la celeridad y economía de los juicios, sin menoscabar en lo mas mínimo sus garantías. Las mismas razones que aconsejaron esta reforma exigen que se haga extensiva a los negocios criminales. En el estado actual, es la tercera instancia da el término resultado de quella sentencia del menor número de ministros se puede sobreponer, y de hecho se sobreponga a las veces a la de mayor número, no habiendo diferencia ni en el grado ni en la categoría de unos y de otros magistrados. Dos instancias bien organizadas satisfacen cumplidamente á las necesidades de la justicia, cualquiera combinación que se adoptara para el establecimiento de las tercera, traería muchos mas inconvenientes que ventajas. Por esto el Gobierno propone la supresión, ya que la experiencia viene en apoyo de este pensamiento.

La innovación mas grave de cuantas se proponen a las Cortes, es el establecimiento del recurso de casación en las causas criminales. Por un con-

traste singular hace cerca de veinte años

que existe este remedio extraordinario y supremo en los negocios civiles, en

que solo vuela la fortuna de los par-

ticular, y todavía no se ha introduci-

do en las causas criminales, en las que,

además de tratarse a las veces de su propiedad, se interesan la libertad

al honor y hasta su vida. No podría hoy hacerse una ley de procedimientos

criminales sin que desapareciera esta

diferencia repugnante, esa diferencia que si en otros días podía ser expli-

cada, no así hoy, pues que nada hay

que la justifique. Comprendese en efecto que las leyes penales habían caído

en desuso en su mayor parte; que

cuando nadie se atrevía a invocar su

exacto cumplimiento, que cuando el

derecho consuetudinario, mas conforme con nuestra civilización actual,

había reemplazado casi por completo

al derecho escrito, se temiere por mu-

chos que los recursos de casación en

lo criminal dieran lugar a que re-

aviviesen penas condenadas por la hu-

manidad, por la razón y la filosofía;

comprendese bien que en el cúmulo de

nuestras leyes de procedimientos crimi-

niales vieran otras dificultades en sepa-

rar las formas esenciales del juicio de

las que por ser menos importantes no

debían dar lugar a la casación; pero

desde el momento en que se publicó

un Código penal, que está en armo-

nia con las prescripciones de la ciencia,

con nuestras costumbres y con las ne-

cessidades de nuestra sociedad; desde que

se da una nueva ley procesal, ya que

han desvanecido todos los argumentos,

ya no se puede menos de tributar culto

a los principios, y de admitirlos y

desarrollarlos con prudencia. El Gobierno

por esto propone a las Cortes la in-

roducción en las causas criminales del

recurso de casación, con la seguridad

de que satisface una exigencia de la

administración de justicia. Así, a la

que se conseguirá en algunas ocasiones

que se reparen grandes injusticias, se

dará al tribunal supremo un medio po-

deroso de vigilancia sobre los tribuna-

les superiores, lo que contribuirá inde-

nablemente a que las leyes penales

sean exactamente cumplidas por cuantos tie-

nen la misión de aplicarlas. Pero el

resultado mas beneficioso que produci-

rán los recursos de casación en lo cri-

minal, será el de la uniformidad de la

jurisprudencia, y con ella la unidad

de derecho, porque en vano podremos

gloriaros de que toda la nación esté

regida por un mismo Código penal, si

el diferente modo de entenderlo y apli-

carlo en las diversas divisiones territo-

riales hace que en unas partes se con-

sideren como delito lo que en otras es

reputado como licito, ó que un hecho

igual sea calificado, ya de una clase de

delito, ya de otra diferente.

La única base que propone el Go-  
bierno es, que la nueva ley de En-  
juiciamiento criminal sea extensiva a  
todos los juzgados y tribunales que no  
tengan un procedimiento autorizado por  
leyes especiales. En esto no hace falta  
que repita lo mismo que hoy está en  
observancia: los tribunales y juzgados  
que no tienen una ley especial de pro-  
cedimientos, buscan en la común las  
reglas generales para administrar justi-  
cia. Lo que se hace solo es declarar  
que estas reglas generales no re-  
giran ya en lo sucesivo, y que la ley  
contará la que han de acordar como  
normal ó bien para todos sus pro-  
cedimientos, ó bien para completarlos en  
la insuficiencia ó silencio de las leyes  
especiales, cuando sea la que forme  
el Gobierno en virtud de la autoriza-  
ción del poder legislativo.

Por estas razones S. M., después  
de haber oido al Consejo de Ministros,  
se ha dirigido autorizante para pre-  
sentar a las Cortes el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno  
para que redacte en una ley las  
reglas del enjuiciamiento criminal res-  
tringiendo las actuales en lo que se con-  
sidera necesario, con sujetos a las bas-  
ses siguientes:

Primera. La sustanciación criminal  
será rápida y poco costosa, sin mues-  
cabo de la justicia ni del derecho de  
defensa.

Segunda. Se fijará la competencia  
de los tribunales de modo que se evi-  
ten las poniendas de esta clase, y no  
se divida la continencia de las causas.

Tercera. Se suprimirá la tercera  
instancia.

Cuarta. Se establecerá el recurso  
de casación, así para que la ley sea  
exactamente aplicada, como para que  
se uniforme y fije la jurisprudencia en  
el procedimiento y en la penalidad.

Quinta. La nueva ley será exten-  
siva a todos los juzgados y tribunales  
que no tengan un procedimiento auto-  
rizado por leyes especiales.

Art. 2.<sup>o</sup> Hachas la reforma en los  
terminos prevenidos en el artículo an-  
terior, el Gobierno publicará la ley de  
Enjuiciamiento criminal, y señalará con  
la anticipación conveniente el dia desde  
el cual debe ser obligatoria.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gobierno dará cuenta  
a las Cortes del cumplimiento de es-  
ta ley.

Madrid 3 de Junio de 1857.—  
Manuel de Seijas Lozano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular núm. 1054.

#### Telégrafos.—Sección 1.<sup>o</sup>

Exmo. Sr.: En vista de lo pro-  
puesto por esa Dirección general, la  
Reiva (q. D. g.) se ha servido auto-  
rizar á V. E. para convocar a examen  
de las materias marcadas en el art. 96  
del Reglamento orgánico del Cuerpo;  
a los que deseen ingresar en la clase  
de Telegrafistas terceros y frenan las  
condiciones que exige el mismo Regla-  
mento y Reales órdenesclaratorias;

debiendo principiar los ejercicios el dia  
15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á  
V. E. para los efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-  
drid 17 de Junio de 1857.—Nacidal.  
—Señor Director general de Telégrafos

#### Dirección general de Telégrafos.

#### Sección 1.<sup>o</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>

En virtud de lo dispuesto en la Real  
orden prensada, se hace saber á los que  
se hallen en el caso de solicitar su  
ingreso en la clase de Telegrafistas ter-  
ceros que pueden presentar sus instan-  
cias en esta Dirección general antes del  
15 de Julio próximo, acompañada de  
los documentos justificativos que mar-  
can el Reglamento orgánico del Cuer-  
po y demás disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1857.—El  
Director general, José María Mathe.

#### Anuncios.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

El dia 30 del corriente á las 8  
de la mañana principiarán en este  
Establecimiento los exámenes de prue-  
ba de curso de los alumnos matricu-  
lados en el 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> año de en-  
señanza doméstica; y para conocimien-  
to de los interesados se previene lo  
siguiente:

1.<sup>o</sup> Los alumnos que residan en  
esta capital, ó á menos de cuatro  
leguas de distancia de ella, deben pre-  
sentarse en este instituto á suscribir el  
examen en dicha época.

2.<sup>o</sup> Los que se hallen á cuatro  
leguas de distancia verificarán el exá-  
men en cualquier Instituto, local ó  
Colegio, privado, que estuviere dentro  
de un radio igual, presentándose a  
misma tierra que lo hagan los alum-  
nos de dichos Establecimientos.

3.<sup>o</sup> Los alumnos que no se encuen-  
tren ni en uno ni en otro caso, pue-  
den examinarse en los mismos pue-  
blos, ya en los ordinarios, ya en los  
extraordinarios ante la comisión de  
que habla el art. 383 del reglamen-  
to del plan de Estudios vigente; no  
obstante, los cursantes que se hallen  
comprendidos en el 2.<sup>o</sup> caso pueden  
presentarse en este Instituto, á ser  
examindados, si lo prefieren, y los que  
se encuentren en el 3.<sup>o</sup> pueden igual-  
mente examinarse en el Instituto en  
los ordinarios ó extraordinario, y to-  
dos ellos presentarán una certificación  
olegalizada del Professor que les haya  
enseñado.

Córdoba 10 de Junio de 1857.—  
El Secretario.—Francisco Balbudo.

A voluntad de sus dueños se ven-  
den las fincas y censas siguientes.

Una casa conocida por la de Cha-  
mizo, señalada con el número 32, en  
el Camino Santo ó de la Catedral a la en-  
trada del Alcázar Viejo de esta ciu-  
dad, con agua de pie, caballeriza y  
graneros.

Otra llamada de los Pobres,  
marcada con el número 34, en el  
Campo Santo, también con agua de  
pie, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de  
Villafranca: una cercada de pared de

piedra franca al pago de El Mallal, en 199  
pies, 17 olivos undidos y 30 plazas: otra  
al pago del Medio ó de Ntra. Señ.  
de los Remedios, con 197 olivo, y la  
otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pezazos de viña como de tres  
aranzadas, baj, una lloide y sitio de  
la Solana, término de Alcalá la  
Real.

Otro como de una aranzada con-  
tigua á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la  
Piedra del molino, en aquel tér-  
mino.

Treinta y cuatro fanegas de tierra,  
sitio de la Cuesta ó camino de Pe-  
gue, en id.

Otro pedazo de tierra como de  
18 fanegas, sitio de la boca de la  
Charrilla, en id.

Un capital de ceso de 621 rs.  
6 mrs. de réditos anuales, imuestos  
sobre los mayordomos del Exmo. Dr.  
Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, so-  
bre bienes que posee el colegio de  
Escríbanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mr. tambien de  
rérido, sobre olivares, término de la  
villa de Guadalcazar, que posee Don  
Antonio Rejano.

Y otro de 163 rs. anuale, sobre  
bienes en la villa de Priego, que posee  
D. Luis Santaella, de aquella  
villa.

La persona á quien acomode podrá  
adquirirlo pudiendo avisarse con Don  
Ambrusio Crespo, procurador del nú-  
mero de esta ciudad, que lea se halla  
facultado al intento.

Para desde el dia de S. Miguel pró-  
ximo del corriente año en adelante, e-  
nrienda la huerta nubral de Zibao,  
situada en la sierra y término de es-  
ta Ciudad, compuesta en su mayor  
parte de naranjal chico y agrio y ali-  
var, con otra porción de árboles fructu-  
tales.

La persona á quien acomode podrá  
dirigir sus proposiciones á D. Ambrusio  
Crespo, Procurador del número que  
vive núm. 13, calle de Jesus, María.

#### ARRENDAMIENTO

El de los Haciendas y Bataas de Fer-  
nando Alonso, situadas sobre el Guad-  
alquivir, término de Montoro, para  
desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1858 en su-  
basta privada, que tendrá lugar á las  
11 de la mañana del dia 31 de Junio  
corriente en la Secretaría del Exmo. Sr. Conde de Gavia, situada en sus  
casas de esta Ciudad, Plazuela de Sta.  
Ana núm. 10, como mayor participa-  
ba el pliego de condiciones que es-  
ta de manifiesto en la misma.

#### PERDIDA.

Del Cortijo de la Quinta, término  
de Castro del Río, ha desaparecido  
una valija de dos años, de 7 cuartas,  
caña oscura, con hierro. La per-  
sona que sepa su paradero se servirá  
avisarla á su dueño D. Rafael Mata  
de Asparte, vecino de dicha villa,  
quien dará una gratificación.